



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00454– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 19 noviembre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto pese a indicar el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el mismo no guarda relación con el reposa en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
2. El poder tiene apartes enmendadas con corrector, la cual no se encuentra salvada por las personas que suscribieron el mismo, tal como lo dispone el art. 252 del CGP.
3. El poder no identifica plenamente el registro civil de nacimiento objeto de corrección.
4. No guarda relación el correo electrónico reportado por la apoderada judicial en el escrito de demanda con el reposa en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
5. Deberá aclarar el domicilio de la solicitante dado que en los hechos indica que vive en España pero en el acápite de notificaciones son en la ciudad de Armenia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de

Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro Civil de nacimiento, solicitado por Marleny Torres Pachón con cc 41.103.415, a través de apoderada judicial, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Alba Lucía Montes Zuluaga con c.c. 29.306.081 y T.P. 164.450 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 20 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30c4152c66e62f42b0d0876ea7f9a2c5005bc45fef581d1c5f48fcad75c6690

Documento generado en 19/11/2020 07:58:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**